

Aguascalientes, Aguascalientes; a veintitrés de julio del dos mil veintiuno.

SENTENCIA

VISTOS para resolver mediante sentencia definitiva los autos del expediente *****, relativo al juicio **Ejecutivo Mercantil** promovido por ***** endosatarios en procuración de *****, en contra de ***** en su carácter de deudor principal, en ejercicio de la **acción cambiaria directa**, que se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso".

Así mismo, el artículo 1327 del mismo ordenamiento comercial prevé que: "La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".

II.- Se asume competencia para conocer este juicio de conformidad con los artículos 1092 y 1094, fracciones I y III, del Código de Comercio, en virtud de que la accionante promovió y continuó su reclamo ante el suscrito, en tanto que la demandada no contestó la demanda, ni se inconformó en ese aspecto.

III.- Se declara procedente la vía ejecutiva mercantil, de conformidad con el artículo 1391, fracción IV, del Código de Comercio, en el que se establece que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en títulos de crédito, pues en la especie, el documento base de la acción satisface los requisitos del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para ser considerado como pagaré, mismo que tiene la naturaleza jurídica de título de crédito.

IV.- La parte actora *****, reclama a ***** en su carácter de deudor principal, el pago de cuarenta y cinco mil seiscientos sesenta y dos pesos con ochenta y dos centavos moneda nacional; el pago de intereses ordinarios a razón del uno punto cuarenta y ocho por ciento mensual sobre la suerte principal hasta el pago total de lo reclamado, así como por el pago

de intereses moratorios a razón del cuatro por ciento mensual desde la fecha en que incurrió en mora y hasta el pago total de lo reclamado y por el pago de gastos y costas.

Sustentó su acción en el hecho de que el día veintiséis de mayo del dos mil dieciocho, ***** en su carácter de deudor principal, suscribió a favor de la parte actora ***** , un pagaré a su favor por la cantidad de cincuenta mil pesos cero centavos moneda nacional, en el que se estableció como fecha de vencimiento el día veintiséis de junio del dos mil dieciocho.

Según lo dice se pactaron treinta y seis abonos mensuales por la cantidad de mil trescientos ochenta y ocho pesos con ochenta y nueve centavos moneda nacional, cada uno, y que se causaría un interés ordinario mensual del uno punto cuarenta y ocho por ciento mensual sobre saldos insolutos y que para el caso de incurrir en mora se causaría un interés del cuatro por ciento mensual sobre abono no cubierto que según lo señala la parte actora comenzó a incurrir en mora a partir del veintiséis de mayo del dos mil veintiuno, fecha en que la parte demandada incumplió con su obligación de pago.

Según lo dice se ha requerido al demandado del pago por distintos medios, sin haberlo obtenido razón por la cual se le demanda en los términos ya precisados.

En fecha dieciséis de marzo del dos mil veintiuno, se llevo a cabo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento en que el demandado ***** en su carácter de deudor principal, la cual es visible a foja cincuenta de los autos, quien fue emplazado y requerido de pago, quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que sí reconoce la firma y el adeudo.

Mediante escrito que es visible a foja cincuenta y siete de los autos, contesto la demanda el demandado ***** en su carácter de deudor principal, diciendo que en el inciso A) niega el derecho que reclama la parte actora por la cantidad de cuarenta y cinco mil seiscientos sesenta y dos pesos con ochenta y dos centavos en el sentido en el que lo hace.

Respecto de los puntos números uno, dos y tres del correlativo que se contesta es cierto.

Respecto del punto número cuatro del correlativo que se contesta es cierto, sin embargo cabe hacer mención que el demandado desconocía el monto de los intereses ordinarios razón por la cual desde ese momento solicita a su señoría se regulen para efecto de dicta sentencia.

Respecto del punto número cinco del correlativo que se contesta es cierto, sin embargo cabe hacer mención que el demandado desconocía el

monto de los intereses moratorios razón por la cual desde este momento solicita a su señoría se regulen para efecto de dictar sentencia.

Respecto del punto número seis del correlativo que se contesta es parcialmente cierto únicamente a que el demandado realizó seis abonos de manera irregular aclarando que posteriormente y derivado de los atrasos que por cuestiones laborales tuvo, la actora se negó a recibirle pagos posteriores.

Respecto del punto número siete del correlativo que se contesta es falso aclarando que una vez que la actora se negó a recibirle pagos ya que se tenía que poner al corriente en una sola exhibición lo cual para el demandado no fue posible, y desde entonces nunca nadie se presentó en su domicilio hasta el día dieciséis de mayo del dos mil veintiuno, cuando se presentó el ***** para realizar el acto de exequendum en su contra.

De su escrito de contestación a la demanda se desprende que la excepción que opuso fue la de pago parcial.

Por auto de fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno, se le dio vista a la parte actora con el escrito de contestación a la demanda.

Mediante escrito que es visible a foja setenta de los autos, la parte actora evacuó la vista diciendo que en los números 1, 2 y 3, toda vez que de la simple lectura del escrito de contestación de demanda el C. ***** reconoce como hechos ciertos, en tal virtud solicita a su señoría desde este momento se le tenga por ofreciendo la prueba confesional ficta de la parte demandada con el escrito de contestación de demanda, y con ello se tiene acreditando la procedencia de la vía y la acción ejercitada.

En lo que respecta a lo manifestado por el demandado en la contestación de demanda de los hechos marcados con los numerales 4 y 5, señala que es falso de toda falsedad en cuanto a que supuestamente el ahora demandado desconocía el monto de los intereses ordinarios y moratorios, toda vez que lo cierto es, que los intereses ordinarios y moratorios fueron pactados por ambas partes (el ahora demandado y su representada) y los mismos fueron consignados en el documento base de la acción (pagaré), tal y como se aprecia en la simple lectura del mismo, por lo cual queda plenamente evidenciada la mala fe y dolo con la que se está conduciendo el demandado.

En relación al punto número seis de los hechos que se contestan manifiesta que los abonos a que se refiere el demandado, son los mismos que su representada en el escrito inicial de demanda, y por lo que respecta a que supuestamente su representada se negó a recibirle pagos es falso de

toda falsedad tal y como lo acreditara en su momento procesal oportuno y respecto del punto número siete de los hechos de la contestación de demanda es falso lo que señala el demandado.

En los anteriores términos quedo conformada la litis de este procedimiento.

V.- Es procedente la acción cambiara directa en contra del demandado ***** en su carácter de deudor principal, en la medida en que se sustenta en un documento mercantil de los denominados pagarés que reúnen los requisitos para ser considerado como tal en términos del artículo 170 de la Ley General de Títulos de Operaciones y Crédito, toda vez que el documento indica que es un pagaré y que contiene una promesa incondicional de pago a cargo de ***** en su carácter de deudor principal, de cincuenta mil pesos cero centavos moneda nacional, a favor de *****, con quien se obligó hacer el pago mediante treinta y seis abonos mensuales de mil trescientos ochenta y ocho pesos con ochenta y nueve centavos moneda nacional, cada uno, habiendo pactado uno punto cuarenta y ocho por ciento mensual, así como un cuatro por ciento mensual como tasa de interés moratorio sobre saldo insoluto.

Luego, este tipo de documentos debe entenderse que resultan prueba preconstituida a favor de la actora, toda vez que contiene en sí mismo el derecho que se ejerce.

Al respecto cobra aplicación la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“TÍTULOS EJECUTIVOS. EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con

apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario”. Época: Octava Época, Registro: 215748, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 596.

Así las cosas, correspondía a la parte demandada acreditar sus excepciones, concretamente que hizo pagos parciales al documento base de la acción; sin embargo, la parte demandada no ofreció pruebas.

Por el contrario, con las pruebas que ofreció la parte actora se logra acreditar la procedencia de la acción y las prestaciones reclamadas.

La parte actora ofreció como prueba de su parte la documental, consistente en el documento base de la acción, la cual fue desahogada en audiencia de fecha veintiuno de julio del dos mil veintiuno. Como ya se ha dicho ese documento tiene el carácter de prueba preconstituida por lo que demuestra en sí mismo la existencia de la obligación y la exigibilidad del pago del adeudo.

También ofreció la parte actora como prueba la confesional, a cargo de *****, la cual fue desahogada en audiencia de fecha veintiuno de julio del dos mil veintiuno, al tenor del pliego de posiciones que es visible a foja ochenta y nueve de los autos, habiéndosele hecho efectivo el apercibimiento decretado en autos y habiéndosele declarado confeso de todas las posiciones que fueron calificadas de legales. Es decir, se le tuvo por confeso de haber suscrito un título de crédito de los denominados pagarés a favor de *****, por la cantidad de cincuenta mil pesos cero centavos moneda nacional, en fecha veintiséis de mayo del dos mil dieciocho, a pagarse en treinta y seis abonos mensuales, y habiéndose obligado al pago de un interés normal del uno punto cuarenta y ocho por ciento mensual y del cuatro por ciento mensual por concepto de intereses moratorios, que dejó de hacer el pago desde el catorce de julio del dos mil dieciocho y que adeuda como saldo insoluto de capital cuarenta y cinco mil seiscientos sesenta y dos pesos con ochenta y dos centavos.

Cierto es, que el declarado confeso puede rendir prueba en contrario con lo establecido en el artículo 1290 del Código de Comercio, pero como ya se dijo la parte demandada no ofreció ninguna prueba y por ende la confesión en que incurrió adquiere plena eficacia probatoria en términos del artículo 1287 del Código de Comercio y demuestra que el demandado suscribió y obligo en términos del documento base de la acción y que además aun adeuda como saldo insoluto de capital la cantidad de cuarenta y cinco mil seiscientos sesenta y dos pesos con ochenta y dos centavos.

Por otro lado, la parte actora ofreció como prueba el reconocimiento de contenido y firma, a cargo de *****, respecto del documento base de la acción, la cual fue desahogada en audiencia de fecha veintiuno de julio del dos mil veintiuno, en la que se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos habiéndosele tenido por ratificando el contenido y la firma del documento base de la acción.

También ofreció la parte actora como prueba la instrumental de actuaciones de la diligencia de requerimiento de pago, emplazamiento y/o embargo en fecha dieciséis de marzo del dos mil veintiuno, donde se emplazo al demandado ***** en su carácter de deudor principal, la cual es visible a foja cincuenta de los autos, quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que sí reconoce la firma y el adeudo.

Lo que constituye una confesión de su parte, conclusión que además se encuentra sustentada en la jurisprudencia firme emitida por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

“CONFESIÓN JUDICIAL. ALCANCES DE LA PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO.- En el juicio ejecutivo mercantil el requerimiento de pago, durante la diligencia de exequendo como primera actuación judicial, es la intimación que por virtud de un mandamiento judicial, el ejecutor del juzgado con base en las facultades y la fe pública de la que se encuentra investido, dirige a una persona para que pague el adeudo contraído o para que, en su caso, manifieste lo que estime conducente en relación con tal requerimiento; por tanto, si en dicha diligencia, a la luz de los artículos 1212 y 1235 del Código de Comercio, el demandado admite deber a la actora determinada cantidad, es una declaración que constituye una confesión, ya que se acepta la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a cargo del obligado, sobre todo cuando se realiza de manera espontánea, lisa, llanamente y sin

reservas; por ello si el reconocimiento del adeudo se hace en el momento en que el deudor es requerido del pago, tal declaración es precisamente la que implica la confesión, misma que deberá ser valorada de acuerdo con las reglas de apreciación de las pruebas y en conjunto con el restante valor probatorio constante en autos”. Época: Novena Época, Registro: 193192, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Octubre de 1999, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 37/99, Página: 5.

Finalmente, la parte actora ofreció como prueba de su parte la presuncional que a juicio de esta autoridad opera en su favor, en la medida que la parte actora junto con su demanda exhibió el pagaré cuyo pago reclama, actualizándose lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley General de Títulos de Operaciones de Crédito, que señala: “El pago de la letra debe hacerse precisamente contra su entrega”, disposición legal aplicable al pagaré por mandato expreso del artículo 174 del mismo ordenamiento legal. De tal manera, que la parte actora tiene en su poder el documento base de la acción, debe presumirse que no encuentra pagado.

Así las cosas, al no haber prueba que revele el pago del documento que se le reclama al demandado ***** en su carácter de deudor principal, ni haber elemento de convicción que justifique el no pago del documento, debe concluirse que se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 150 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y se declara procedente la acción cambiaria directa intentada por *****.

Con fundamento en dicho precepto legal se condena al demandado ***** en su carácter de deudor principal, al pago de cuarenta y cinco mil seiscientos sesenta y dos pesos con ochenta y dos centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal, que es la suerte principal que reclama la parte actora.

En cuanto a los intereses moratorios que reclama la parte actora.

Debe destacarse que reclama el pago de intereses ordinarios, así como el pago de intereses moratorios.

El cuerpo del documento fundatorio de la acción establece porque ve a los intereses ordinarios, lo siguiente:

“El interés ordinario que devengará este pagaré será del uno punto cuarenta y ocho por ciento mensual sobre saldos insolutos exigibles tanto antes como después de su vencimiento”.

En tanto para los intereses moratorios en el documento base de la acción se pactó lo siguiente:

“En caso de mora el presente pagaré causará un interés moratorio del cuatro por ciento mensual sobre abono no cubierto y en supuesto de su vencimiento normal o anticipado sobre la titularidad de su importe o de su saldo”.

Esto es, el documento fundatorio de la acción plantea la coexistencia de los intereses ordinarios y moratorios.

No debe perderse de vista que el artículo 362 del Código de Comercio, establece la obligación de quien no cumple oportunamente con sus obligaciones de pagar a su acreedor intereses moratorios en términos de lo pactado.

Debe ahora analizarse si los intereses ordinarios y moratorios deben coexistir y devengarse simultáneamente, para ello se considera atinente citar la jurisprudencia definida por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. COEXISTEN Y PUEDEN DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE.- El artículo 362 del Código de Comercio señala que los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés que para ese caso se encuentre pactado en el documento y que a falta de estipulación, el interés será del seis por ciento anual; por su parte, los artículos 152, fracción II y 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito refieren, el primero, a la acción que se ejerce por incumplimiento de pago del documento base y determina que los intereses moratorios se fincan al tipo legal establecido para ello, a partir del día de su vencimiento y, el segundo, a las opciones para la determinación del interés moratorio del documento cuando no se encuentre expresamente estipulado en el mismo o cuando éste se encuentra preestablecido. Esto es, los referidos numerales en ningún momento disponen que los intereses ordinarios y moratorios no pueden coexistir y aunque en ellos se indica a partir de cuándo habrá de generarse el interés moratorio, no se señala que con ese motivo deban dejar de generarse los intereses normales. En estas condiciones y tomando en consideración que los intereses ordinarios y moratorios tienen orígenes y naturaleza jurídica distintos, puesto que mientras los primeros derivan del simple préstamo e implican la obtención de una cantidad como ganancia por el solo hecho de que alguien otorgó a otro una cantidad en dinero que

éste necesitaba para satisfacer sus propias necesidades; los segundos provienen del incumplimiento en la entrega de la suma prestada y consisten en la sanción que se impone por la entrega tardía del dinero de acuerdo con lo pactado en el contrato, debe concluirse que ambos intereses pueden coexistir y devengarse simultáneamente, desde el momento en que no es devuelta la suma prestada en el término señalado y por ello, recorren juntos un lapso hasta que sea devuelto el dinero materia del préstamo”. Época: Novena Época, Registro: 190896, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Noviembre de 2000, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 29/2000, Página: 236.

No obstante este Juzgador considera que debe establecerse cuál es el límite de la coexistencia de ambos tipos de intereses, ello atendiendo a la manera en cómo se pactaron según el documento base de la acción.

En efecto, el pagaré que se analiza establece que pueden devengarse los intereses ordinarios pactados a razón de una tasa del uno punto cuarenta y ocho por ciento mensual, así como intereses moratorios del orden del cuatro por ciento mensual.

Ese pactó no es legal, porque la suma combinada de esas tasas asciende al cinco punto cuarenta y ocho por ciento mensual, pacto que como se verá más adelante tiene connotaciones usurarias.

En efecto, aunque es válida y legal la coexistencia de los intereses ordinarios y moratorios a los que hace referencia la jurisprudencia invocada, ello no implica que se pueda cobrar cualquier tasa en perjuicio al derecho humano de propiedad.

Dicho lo anterior y en términos del precitado artículo 362 del Código de Comercio, debe condenarse al demandado **** en su carácter de deudor principal al pago de intereses ordinarios como al pago de intereses moratorios.

Luego, en cuanto a las tasas pactadas en el documento fundatorio de la acción también deben hacerse una consideración jurídica en control de convencionalidad.

En efecto, no debe perderse de vista que la autoridad jurisdiccional está obligada a observar en todo momento el respeto a los derechos humanos, entre ellos a que los gobernados no sufran un abuso pecuniario del pago de los réditos respecto de los créditos que contratan.

Luego, no obstante que van a coexistir intereses ordinarios y moratorios, esto no quiere decir que la suma de ambos puedan ser de tal

magnitud que vulnere el derecho humano de propiedad, llegando incluso, tener connotaciones usuarias.

La suma del interés ordinario mensual y el interés moratorio mensual que se pactó ascienden a cinco punto cuarenta y ocho por ciento en su conjunto lo que se traduce en un interés anualizado de sesenta y cinco punto sesenta y seis por ciento.

En ese contexto debe decirse que no puede aprobarse un interés moratorio que represente anualmente el cuatro por ciento del saldo insoluto, en la medida que aún y cuando resulta ser una tasa de interés fija, se considera que ese pacto violenta directamente lo dispuesto por el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 21 numeral tres de la Convención Americana de los Derechos Humanos, sin que obste que la parte demandada no haya planteado litis respecto de las pretensiones de la parte actora.

Es conveniente citar la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PAGARÉ. LOS INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS PACTADOS EN ÉL PUEDEN COEXISTIR Y DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE, SIEMPRE Y CUANDO NO CONSTITUYAN, CONJUNTAMENTE, UN INTERÉS USURARIO, PUES AMBOS INCIDEN EN EL DERECHO HUMANO DE PROPIEDAD [INTERPRETACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 29/2000, 1a./J. 46/2014 (10a.) Y 1a./J. 47/2014 (10a.), ASÍ COMO DEL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS].- Si bien es cierto que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 29/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, noviembre de 2000, página 236, de rubro: "INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. COEXISTEN Y PUEDEN DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE.", consideró que tanto los intereses ordinarios como los moratorios pueden coexistir y devengarse simultáneamente, dado que tienen orígenes distintos, pues el primero deriva del simple préstamo y el segundo del incumplimiento en la entrega de la suma prestada; también lo es que en dicho criterio obligatorio no se autorizó que ambos pudieran devengarse simultáneamente de manera ilimitada, aun cuando la magnitud sumada de uno y otro pudiera llegar a constituir una forma de explotación del hombre por el hombre. En este sentido, es primordial precisar que, con el objeto de identificar la usura en cada caso concreto, dicha jurisprudencia (cuya

ejecutoria data del treinta de agosto de dos mil), debe interpretarse en armonía con las consideraciones vertidas por la Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 350/2013 (de diecinueve de febrero de dos mil catorce), difundida en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 349, que originó las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, páginas 400 y 402, de títulos y subtítulos: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]." y "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", respectivamente, ya que en la fecha en que se emitió la primera tesis jurisprudencial 1a./J. 29/2000, aún no se instituía el nuevo esquema de protección de derechos humanos que surgió a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de dos mil once y que implicó la apertura del Estado Mexicano al derecho internacional de los derechos humanos. Conforme a dichas bases, se obtiene que ambos intereses pactados en el pagaré, tanto ordinarios como moratorios, pueden coexistir y devengarse simultáneamente, siempre y cuando no constituyan, conjuntamente, un interés usurario, pues ambos inciden en un mismo derecho humano: la propiedad. Lo anterior se confirma con el hecho de que el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no hace distinción alguna entre si el interés excesivo debe derivar de una tasa ordinaria o moratoria, o que lo anterior no opera en caso de que, en lo individual, ninguna de ellas sea usuraria, pero en su conjunto sí lo sean, pues sólo precisa que comprende "cualquier caso en el que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo". En tales condiciones, si el legislador interamericano no hizo distinción alguna entre intereses ordinarios y moratorios al redactar el Pacto de San José de Costa Rica, sino simplemente en la forma en que nacieron a la vida jurídica (préstamo), no es dable que los operadores jurídicos hagan una distinción al respecto, pues una vez que ambos coexistan deben encontrar un límite para efectos de la usura. Es

entonces cuando el Juez de la causa tiene la obligación de realizar un examen oficioso para constatar si el interés es excesivo, conforme a los parámetros establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la citada tesis jurisprudencial 1a./J. 47/2014 (10a.), en cuyo caso deberán ser regulados prudencialmente, de manera razonada y motivada”. Época: Décima Época, Registro: 2013846, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: III.2o.C.55 C (10a.), Página: 2789.

De esta manera si esta autoridad está obligada a hacer un estudio oficioso al respecto en observancia a los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con mayor razón si al contestarse la demanda se ha hecho expresa oposición a las tasas que se pretenden cobrar por concepto de intereses.

Al respecto cobra aplicación la jurisprudencia definida por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PAGARÉ. AUN CUANDO EL JUICIO SE SIGA EN REBELDÍA, EL JUZGADOR TIENE LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER Y GARANTIZAR OFICIOSAMENTE EL DERECHO HUMANO DEL ENJUICIADO A NO SUFRIR USURA.-

En la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en su Gaceta, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 402, de título y subtítulo: "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que si el juzgador advierte que la tasa de intereses consignada en un pagaré es notoriamente excesiva, puede reducirla oficiosamente y prudencialmente, valorando las circunstancias particulares del caso y las actuaciones que tenga para resolver. Asimismo, enunció los siguientes parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter excesivo del rédito: a) el tipo de relación entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto; e) el plazo; f) la existencia de garantías para el pago; g) las tasas bancarias de interés para operaciones similares a las analizadas; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Ahora bien, la falta de

contestación de la demanda no constituye un impedimento jurídico para analizar los referidos parámetros, porque, aunque el juicio se siga en rebeldía, el juzgador tiene la facultad y la obligación de proteger y garantizar oficiosamente el derecho humano del enjuiciado a no sufrir usura, de conformidad con los artículos 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal y 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, la falta de contestación de la demanda tampoco es un obstáculo práctico para que el juzgador conozca algunos de los referidos parámetros, pues aquellos que consistan en circunstancias particulares del caso (relación entre las partes; calidad de los sujetos; actividad del acreedor; destino, monto, plazo y garantías del crédito), pueden quedar revelados a través de los datos contenidos en la demanda y sus anexos, mientras que los relativos a indicadores financieros (tasas de interés bancarias y variación del índice inflacionario nacional), pueden constituir hechos notorios que no requieren de planteamientos ni pruebas de las partes, por encontrarse difundidos mediante publicaciones impresas o electrónicas oficiales”. Época: Décima Época, Registro: 2010893, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: XXVII.3o. J/30 (10a.), Página: 3054.

Bajo esa óptica, este Juzgador debe regular el monto de los intereses moratorios (puesto que los ordinarios se ajustan a lo que pudiera considerarse un interés no usurario) para ajustarlos al marco Constitucional y Convencional en que impera la Protección a los Derechos Humanos.

Así las cosas, este Juzgador concluye que un interés moratorio que excede de manera combinada con el interés ordinario del treinta y siete por ciento anual se encuentra en lo que puede considerarse un interés usurario y por ende debe regularse hasta ese límite, a efecto de armonizar no solo los numerales constitucionales y convencionales ya citados, sino además el diverso artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones y Crédito en relación con el artículo 48, fracción I de la Legislación Penal del Estado.

Por tanto, se condena a la parte demandada al pago de los intereses ordinarios que no pagó desde el día catorce de julio del dos mil dieciocho y hasta el día veintiséis de mayo del dos mil veintiuno (fecha en que debió quedar cubierto el documento base de la acción), a razón de una tasa del uno punto cuarenta y ocho por ciento mensual sobre el saldo insoluto de la suerte principal que lo es la cantidad de cuarenta y cinco mil seiscientos sesenta y dos pesos con ochenta y dos cero centavos moneda

nacional, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

Y se condena a la parte demandada al pago de intereses moratorios causados a partir del día el día catorce de julio del dos mil dieciocho y hasta el día veintiséis de mayo del dos mil veintiuno (fecha en que el documento base de la acción debió de ser pagado), a razón de una tasa del uno punto seis por ciento mensual sobre el saldo insoluto de la suerte principal que lo es la cantidad de cuarenta y cinco mil seiscientos sesenta y dos pesos con ochenta y dos centavos cero centavos moneda nacional, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

Finalmente, se condena a la parte demandada al pago de intereses moratorios causados a partir del veintisiete de mayo del dos mil veintiuno y hasta el pago del total reclamado a razón de una tasa del tres punto cero ocho por ciento mensual sobre el saldo insoluto de la suerte principal que lo es la cantidad de cuarenta y cinco mil seiscientos sesenta y dos pesos con ochenta y dos centavos cero centavos moneda nacional, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

A continuación se cita la tesis de jurisprudencia en que se sustenta tal determinación:

“INTERÉS USURARIO. SE CONSIDERA A LA UTILIDAD POR MORA QUE EXCEDA DEL TREINTA Y SIETE POR CIENTO ANUAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN I, DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.- Conforme a la tesis de este órgano colegiado de rubro: "INTERESES MORATORIOS EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO QUE PERMITE SU PAGO IRRESTRICTO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN LEGAL DE LA USURA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1735, es necesario establecer cuándo un rédito puede considerarse usurario, esto es, que transgrede los límites de lo ordinario o lícito. Así, atento a que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ni el Código de Comercio prevén un límite para el pacto de intereses en caso de mora, es válido -de acuerdo a la supletoriedad de la codificación mercantil del Código Civil Federal- remitirnos, en primera instancia, al artículo 2395 de la indicada legislación sustantiva civil federal;

sin embargo, de su lectura se advierte que prevé la reducción de los réditos, bajo la justificación en el juicio de la figura jurídica de la lesión, sin hacer referencia a intereses usurarios ni fijar un porcentaje en tal sentido. Por tanto, al tratarse la usura de un acto motivo de represión por las legislaciones penales, se destaca que el Código Penal Federal, en sus artículos 386 y 387, fracción VIII, prevén como usura la estipulación de intereses superiores a los "usuales en el mercado"; no obstante, debe observarse que la banca presta diversidad de servicios financieros, además de que el interés varía, de acuerdo al producto, y que los porcentajes anuales que cobran las instituciones financieras por réditos son extremos, entre los más bajos y altos en su cobro; de ahí que el elemento del cuerpo del delito de fraude por usura, a que se refiere el mencionado artículo 387, fracción VIII, del Código Penal Federal de "intereses superiores a los usuales en el mercado", se torne abstracto o impreciso para dar seguridad al gobernado de cuándo estará en condiciones de alegar que, en caso del cobro de un título y de la realización de operaciones de crédito, existe usura en el cobro de intereses moratorios. Ello es así, porque el Alto Tribunal ha sentado criterio en la tesis P. LXIX/2011 (9a.), que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 552, de rubro: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos. Por tanto, atento al contenido de dicho criterio, en lo tocante a la interpretación de las normas positivas de derecho interno, se considera que una ley más acorde para la protección del derecho humano reconocido en el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -que conmina a la prohibición en ley de la usura- es la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, norma positiva que si bien no es federal, sí permite fijar un porcentaje certero y eficaz para la salvaguarda del derecho humano en comento, al disponer en su artículo 48, fracción I, que ello sucede cuando un interés convencional evidente o encubierto excede de un treinta y siete por ciento anual; de ahí que, para estar en condiciones de resolver si un rédito es usurario, es válida la remisión a dicha legislación estatal; máxime cuando las partes en la suscripción del título de crédito señalaron como lugar de pago la entidad de Aguascalientes, lo que, a la postre otorgó competencia a la responsable para conocer de la contienda en términos

del artículo 1104, fracción I, de la codificación mercantil”. Época: Décima Época, Registro: 2001360, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: XXX.1o.3 C (10a.), Página: 1734.

En cuanto al pago de gastos y costas.

Es improcedente condenar al demandado ***** en su carácter de deudor principal, al pago de gastos y costas en este juicio, en la medida en que aún y cuando resulto procedente la vía ejecutiva mercantil y la acción cambiaria directa intentada por la parte actora y se condenó a la deudora al pago del saldo insoluto de la suerte principal reclamada, este Juzgador ha determinado la reducción de los intereses moratorios que habían sido reclamados y de ahí que la parte actora no está obteniendo un fallo favorable total a todas sus pretensiones, sin que resulte relevante que la parte demandada no haya contestado la demanda o se haya opuesto al cobro de tales intereses o no haya acreditado sus excepciones y defensas.

Al respecto cobra aplicación la jurisprudencia definida por contradicción de tesis emitida por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, cuyo rubro es el siguiente:

“COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO.- Del precepto citado, se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente

una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último, con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aun cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez, en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado, pues aun si éste no contestó la demanda, debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente”. Época: Décima Época, Registro: 2015691, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 01 de diciembre de 2017 10:13 h, Materia(s): (Civil), Tesis: 1a./J. 73/2017 (10a.).

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Es competente el suscrito Juez para conocer del presente juicio.

SEGUNDO.- Es procedente la Vía Ejecutiva Mercantil.

TERCERO.- La parte actora *****, acreditó la acción cambiaria directa que instó y la procedencia parcial de las prestaciones que reclama; en tanto que el demandado ***** en su carácter de deudor principal, contestó la demanda y opuso excepciones y defensas que no demostró.

CUARTO.- Se condena al demandado ***** en su carácter de deudor principal, a pagar a la parte actora *****, la cantidad de cuarenta y cinco mil seiscientos sesenta y dos pesos con ochenta y dos centavos cero centavos moneda nacional por concepto de suerte principal.

QUINTO.- se condena a la parte demandada al pago de los intereses ordinarios que no pagó desde el día catorce de julio del dos mil dieciocho y hasta el día veintiséis de mayo del dos mil veintiuno (fecha en

que debió quedar cubierto el documento base de la acción), a razón de una tasa del uno punto cuarenta y ocho por ciento mensual sobre el saldo insoluto de la suerte principal que lo es la cantidad de cuarenta y cinco mil seiscientos sesenta y dos pesos con ochenta y dos cero centavos moneda nacional, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

SEXTO.- Se condena a la parte demandada al pago de intereses moratorios causados a partir del día el día catorce de julio del dos mil dieciocho y hasta el día veintiséis de mayo del dos mil veintiuno (fecha en que el documento base de la acción debió de ser pagado), a razón de una tasa del uno punto seis por ciento mensual sobre el saldo insoluto de la suerte principal que lo es la cantidad de cuarenta y cinco mil seiscientos sesenta y dos pesos con ochenta y dos centavos cero centavos moneda nacional, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

SÉPTIMO.- Se condena a la parte demandada al pago de intereses moratorios causados a partir del veintisiete de mayo del dos mil veintiuno y hasta el pago del total reclamado a razón de una tasa del tres punto cero ocho por ciento mensual sobre el saldo insoluto de la suerte principal que lo es la cantidad de cuarenta y cinco mil seiscientos sesenta y dos pesos con ochenta y dos centavos cero centavos moneda nacional, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

OCTAVO.- Aplíquese al saldo deudor de la suerte principal el monto de los descuentos efectuados al salario de la parte demandada ***** en su carácter de deudor principal, en términos de lo que se ordeno mediante auto de fecha dieciocho de marzo del dos mil veintiuno y del oficio 1730 visible a foja cincuenta y cuatro de los autos.

NOVENO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

DÉCIMO.- Notifíquese y cúmplase.

